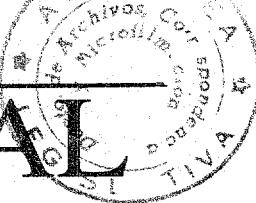


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 1998

Nº23,581

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 39

(De 30 de junio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS, FIRMADO EN PANAMA, EL 14 DE MAYO DE 1997." PAG. 1

LEY Nº 40

(De 30 de junio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 29 DE JULIO DE 1997." PAG. 7

LEY Nº 42

(De 1º de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENTION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, SUSCRITA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 29 DE MARZO DE 1996." PAG. 19

LEY Nº 43

(De 1º de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPANA, FIRMADO EN PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1997." PAG. 34

LEY Nº 44

(De 1º de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 29 DE JULIO DE 1997." PAG. 41

LEY Nº 45

(De 2 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 452 Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 455 DEL CODIGO DE TRABAJO." PAG. 49

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 39

(De 30 de junio de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS, firmado en Panamá, el 14 de mayo de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS, que a la letra dice:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.50

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
FILIPINAS:**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Filipinas en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Reconociendo la importancia de promover y desarrollar la cooperación técnica y científica en campos de mutuo interés,

Animados por el deseo de fortalecer e intensificar los tradicionales lazos de amistad y cooperación existente entre ambos países,

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y promoción de esta cooperación y de la necesidad de ejecutar programas específicos que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social, y el bienestar de sus pueblos,

Basados en los principios de igualdad y beneficio mutuo para lograr las necesidades de desarrollo y los objetivos de ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio aspira fomentar la cooperación técnica y científica entre las Partes Contratantes de

conformidad con sus prioridades nacionales, a través de la promoción y ejecución de Programas y Proyectos en áreas de interés común y beneficio mutuo, y la ampliación de los vínculos entre los científicos, técnicos e instituciones. Los programas y proyectos podrían incluir la participación de las instituciones de investigación del sector gubernamental y privado de ambos países.

ARTICULO II

En el marco de este Convenio la Cooperación científica y técnica incluirá:

1. La realización conjunta o coordinada de estudios/investigaciones, conferencias, seminarios y simposios en los campos científicos y técnicos;
2. Intercambio de científicos, técnicos, expertos e investigadores en los campos científicos y técnicos;
3. Envío de expertos para servicios de consultoría;
4. Concesión de becas de estudios para graduados y postgraduados, entrenamiento o giras de estudio en los campos científicos y técnicos;
5. Intercambio de información científica y técnica;
6. Envío de equipo y materiales requeridos para la ejecución de proyectos específicos, y
7. otras formas de cooperación científica y técnica que puedan ser mutuamente convenidas por las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Para implementar la cooperación científica y técnica dispuesta en el Artículo II del presente, los participantes en estas Actividades Cooperativas negociarán y concluirán arreglos o protocolos de proyectos específicos de acuerdo con las prioridades de ambos países y con las disposiciones de este Convenio. Las negociaciones serán dirigidas por la Comisión Conjunta.

Los arreglos y protocolos de los proyectos específicos incluirán, entre otros, los objetivos y metas de los proyectos/actividades, descripción detallada de las actividades que se realizarán conjuntamente; la manera en la cual las actividades se llevarán a cabo; las contribuciones de las instituciones cooperantes; sus derechos, obligaciones y responsabilidades y las condiciones financieras para realizarlas.

ARTICULO IV

La Comisión Conjunta referida en el Artículo III por este medio será formada por un número igual de representantes a ser designados por las Partes Contratantes. Esta Comisión se reunirá alternativamente en Manila y en Panamá.

La Comisión Conjunta tendrá las siguientes funciones:

1. coordinar y revisar las actividades de la cooperación científica y técnica entre los dos países e instituirá medidas para ejecutar las disposiciones de este Convenio;

2. evaluar y determinar las áreas prioritarias en las que formulará las propuestas de los proyectos y programas para la cooperación científica y técnica;

3. crear las condiciones favorables para la implementación de este Convenio;

4. examinar y aprobar los programas/proyectos para la cooperación y facilitar y apoyar la implementación de estos programas/proyectos; y

5. revisar el progreso de la cooperación científica y técnica y sugerir medidas para fortalecer esta Comisión.

Esta Comisión podrá establecer grupos de trabajo como considere necesarios para las implementaciones de los arreglos específicos concluidos en el Artículo III.

ARTICULO V

Los científicos, técnicos, expertos, investigadores, becarios y otras personas intercambiadas bajo este Convenio observarán las leyes y reglamentaciones en vigor en el país al que sean enviados.

Cada Parte Contratante dará a los científicos, técnicos, expertos, investigadores, becarios y otras personas enviadas por la Parte bajo este Convenio la asistencia necesaria para que puedan cumplir con esta misión.

Las disposiciones del presente Convenio no limitarán el derecho de ninguna de las Partes Contratantes para adoptar o ejecutar medidas por razones de salud pública, moralidad, orden o seguridad.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se compromete a no traspasar a una tercera parte o ciudadanos u organizaciones de un tercer país, sin la aprobación escrita de la otra Parte Contratante, nuevo conocimiento científico y técnico adquirido durante el curso de la implementación del presente Convenio.

Con sujeción a las estipulaciones que rijan los arreglos del proyecto específico bajo este Convenio, las Partes Contratantes pasarán a ser dueños conjuntos de cualesquiera inventos, técnicas, procesos y otros resultados beneficiosos que surjan de las actividades bajo este Convenio y podrán solicitar el registro bajo todo o cualquiera de los Derechos de Propiedad Intelectual existente en cualquiera o ambas Partes Contratantes.

ARTICULO VII

Cualquier disputa relativa a la interpretación del presente Convenio, tendrá que ser resuelta mediante negociaciones o consulta entre las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

Para implementar este Convenio, las agencias ejecutivas designadas son el Departamento de Ciencia y Tecnología del Gobierno de la República de Filipinas y el Ministerio de Planificación y Política Económica del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, mediante la cual las Partes informan, a través de los canales diplomáticos, que sus respectivos procedimientos constitucionales para la vigencia de este Convenio se han cumplido.

El presente Convenio tendrá validez de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos de dos (2) años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, mediante nota diplomática, con seis (6) meses de anticipación, su intención de terminar este Convenio.

ARTICULO X

La terminación del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades que ya han sido convenidos, los cuales seguirán hasta su terminación.

Firmado en Panamá, el día 14 de mayo de 1997, en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)**
VICTOR CUCALON IMBER
Viceministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS
(FDO.)**
RODOLFO C. SEVERINO, JR.
Subsecretario de Asuntos
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 40
(De 30 de junio de 1998)

Por la cual se aprueba el TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, hecho en la Ciudad de México D.F., el 29 de julio de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Por la cual se aprueba el TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la letra dice:

**TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia legal y la cooperación en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de Ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I
ALCANCE DEL TRATADO**

1. Las Partes cooperarán entre si, tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse asistencia jurídica en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención,

investigación y persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, que deriven de hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requiere al momento de que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio y desempeño de las funciones, cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3. Para los propósitos del numeral 1 "Asuntos Penales" significa, para la República de Panamá, investigaciones y procedimientos relativos a cualquier delito tipificado por la ley y para los Estados Unidos Mexicanos investigaciones y procedimientos relativos a cualquier delito bajo leyes federales y estatales.

4. La asistencia incluirá:

a) reunir evidencia y obtener la declaración de personas;

b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;

c) localización de personas y objetos incluyendo su identificación;

d) la diligenciación legal de las solicitudes de cateos o allanamientos y medidas de aseguramiento o de aprehensión provisional que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte Requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;

e) la diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte Requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales.

f) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar en una investigación;

g) notificación de documentos, incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas;

h) suministros de documentos, registros o pruebas, y

i) otras formas de asistencia que no sean incompatibles con el objeto y propósito de este Tratado, ni con la legislación de la Parte Requerida.

5. Este Tratado no se aplicará a:

a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

b) la transferencia de procesos penales;

c) la transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal; y

d) la asistencia a particulares ni a terceros Estados.

**ARTICULO II
DENEGACION O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA**

1. La asistencia será denegada si, en opinión de la Parte Requerida:

a) la ejecución de la solicitud afectase su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales, perjudicase la seguridad de cualquier persona o no fuese razonable sobre otras bases;

b) la ejecución de la solicitud implique que la Parte Requerida exceda su autoridad legal o de otra manera estuviera prohibida por las disposiciones legales en vigor en la Parte Requerida, en cuyo caso las autoridades centrales a que se refiere el Artículo IV de este Tratado se consultarán entre ellas para identificar otros medios legales que hagan posible la asistencia.

c) considere que se trate de delitos político.

d) considere que se refiere a delitos militares,
salvo que constituyan violaciones del derecho penal común; y
e) la solicitud no satisfaga los requisitos establecidos en el presente Tratado.

2. La asistencia podrá ser deferida por la Parte Requerida sobre la base de que, conceder la asistencia en forma inmediata, puede interferir con una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.

3. Antes de denegar la asistencia solicitada o de deferirla, la Parte Requerida considerará si puede ser otorgada sujeta a las condiciones que juzgue necesarias. Si la Parte Requiere acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requiere sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones por dicha decisión.

ARTICULO III DOBLE CRIMINALIDAD

Las solicitudes de asistencia podrán ser rechazadas si los hechos y omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen delito en la legislación de ambas Partes.

ARTICULO IV AUTORIDADES CENTRALES

1. Los requerimientos de asistencia en virtud de este Tratado se efectuarán a través de las Autoridades Centrales competentes, a saber: por la República de Panamá el Ministerio de Gobierno y Justicia y por los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República.

2. Las Autoridades Centrales se consultarán regularmente con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.

3. Las Autoridades Centrales se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan, a solicitud de cualquiera de ellas.

ARTICULO V
CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia se formulará por escrito e incluirá:

a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;

b) el propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y

d) una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito y las disposiciones legales aplicables acompañadas de su texto.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documento, el nombre y dirección de la persona a quien se le notificará;

b) en caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración indicando las razones por las cuales se cree y se localizan pruebas en la Parte Requerida a menos que esto se deduzca de la solicitud misma;

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medidas de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte Requiere y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo cuando sea posible, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración;

e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de su regreso.

f) en el caso de préstamo de pruebas la persona o tipo de personas que tendrán su custodia, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha de su devolución;

g) detalles de cualquier procedimiento particular que la Parte Requiere quiera que se siga y las razones para ello;

h) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta; y

i) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Deberá proporcionarse información adicional, si la Parte Requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

ARTICULO VI EJECUCION DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación de la Parte Requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requiere.

2. Si la Parte Requiere desea que testigos o peritos presten declaración bajo juramento, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTICULO VII

COMPARCENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

1. A solicitud de la Parte Requierente, cualquier persona que se encuentre en territorio de la Parte Requerida, podrá ser notificada o citada a comparecer o a rendir informe ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

2. Previa solicitud de la Parte Requierente, la Autoridad Central de la Parte Requerida informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

3. Cuando la Parte Requierente solicite la comparecencia de una persona en su territorio, para rendir testimonio o informe, la Parte Requerida citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente de la Parte Requierente sin utilizar medidas cominatorias o coercitivas. Si se considera necesario la Autoridad Central de la Parte Requerida hará constar, por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en la Parte Requierente. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con prontitud a la Autoridad Central de la Parte Requierente de dicha respuesta.

4. Si la persona citada o notificada para comparecer, rendir informe o proporcionar documentos en la Parte Requerida invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes de la Parte Requierente, su reclamo será dado a conocer a ésta a fin de que se resuelva lo pertinente.

5. La Parte Requerida enviará a la Parte Requierente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación, detallando la manera y fecha en que fue realizada.

La Parte a la que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

6. La Parte Requerida podrá permitir durante la práctica de las diligencias, la presencia de autoridades

competentes de la Parte Requiere, de conformidad con la normatividad aplicable en la Parte Requerida.

ARTICULO VIII
DECLARACION EN LA PARTE REQUERIDA

1. Una persona en la Parte Requerida cuya declaración se requiera, será obligada por citatorio, si es necesario, por una autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos.

2. La Parte Requerida deberá, a petición, informar a la Parte Requiere del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.

3. La Parte Requerida podrá autorizar la presencia, al momento de tomar la declaración, de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requiere.

ARTICULO IX
DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requiere, ser transferida temporalmente a la Parte Requiere, para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte Requerida sea necesario que la persona transferida se mantenga bajo custodia, la Parte Requiere deberá mantener a dicha persona bajo custodia y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida.

3. Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requiere que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en el territorio de la Parte Requiere.

**ARTICULO X
SALVOCONDUCTO**

1. Ninguna persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio de la Parte Requierente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser sindicada, indiciada o procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de los actos u omisiones que hubiere cometido con anterioridad a su partida hacia la Parte Requierente.

2. La garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que ha cumplido la diligencia para la cual fue solicitada, no abandona el territorio de la Parte Requierente, o que, habiéndolo hecho, regrese por su voluntad.

**ARTICULO XI
ENTREGA Y DEVOLUCION DE BIENES UTILIZADOS EN
INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS**

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como prueba en procedimientos en la Parte Requierente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2. La entrega de bienes de conformidad con el numeral 1 de este Artículo no afectará los derechos de terceros de buena fe.

3. Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente al derecho de recibir en devolución dichos bienes.

**ARTICULO XII
PRODUCTOS DEL DELITO**

1. La Parte Requerida deberá, a petición de la Parte Requierente, esforzarse por definir si cualquier producto de un

delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requierente de los resultados de su investigación. Al hacer la solicitud la Parte Requierente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

2. Cuando de conformidad con el numeral 1, del presente Artículo, sean encontrados productos de delito que se creía existían, la Parte Requierente podrá solicitar a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos bienes.

3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceros, de buena fe serán respetados.

ARTICULO XIII LIMITACIONES EN EL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

1. La Parte Requierente no usará la información o pruebas orientadas bajo este Tratado para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento expreso de la Autoridad Central de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario, la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requierente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Centrales se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado, que haya sido hecha pública en la Parte Requierente dentro de un procedimiento, resultado de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeta a las restricciones a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO XIV

APOSTILLA

Las pruebas o documentos originales remitidos a través de las Autoridades Centrales, conforme a este Tratado, no requerirán apostillamiento. Sin embargo, cuando se trate de copia de documentos, éstos deberán estar certificados por la autoridad que los tenga bajo su custodia.

ARTICULO XV

OTROS TIPOS DE ASISTENCIA

La asistencia y los trámites previstos en el presente Tratado no tienen la intención de impedir que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna. Las Partes también podrán prestarse asistencia de conformidad con cualquier otro acuerdo, tratado, convenio o práctica bilateral vigente aplicable.

ARTICULO XVI

COSTOS

1. La Parte Requerida cubrirá el costo ordinario de ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requierente deberá cubrir:

a) Los gastos asociados al traslado de cualquier persona desde o hacia la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requierente, y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en la Parte Requierente a consecuencia de una solicitud, bajo los Artículos VII o IX de este Tratado; y

b) Los costos y honorarios de peritos o expertos tanto en el territorio de la Parte Requerida, como en el de la Parte Requierente.

2. Si la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTICULO XVII**CONSULTAS**

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XVIII**ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION**

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor inclusive si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

4. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado, podrán ser atendidas, si así lo convienen las Partes.

5. Al entrar en vigor el presente Tratado quedarán sin efecto las disposiciones del Artículo 19 del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aplicable a la asistencia jurídica.

Hecho en la Ciudad de México D.F., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)**

**RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.)**

**ANGEL GURRIA
Secretario de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)**

**JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, (a.i.)**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1998.-**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores**

**LEY Nº 42
(De 1º de julio de 1998)**

Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculadas con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes productos de estos actos;

PROFOUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO
en suscribir la siguiente

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función Pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario Público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor Público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, mueble o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intente probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

ARTICULO II
PROPOSITOS

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

ARTICULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, a activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezcan la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

ARTICULO IV

AMBITO

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

ARTICULO V**JURISDICCION**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometan en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

ARTICULO VI**ACTOS DE CORRUPCIÓN**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) La realización por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) El aprovechamiento doloso u occultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

ARTICULO VII LEGISLACION INTERNA

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI. 1, y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

ARTICULO VIII SOBORNO TRANSNACIONAL

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

**ARTICULO IX
ENRIQUECIMIENTO ILLICITO**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

**ARTICULO X
NOTIFICACION**

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

ARTICULO XI
DESARROLLO PROGRESIVO

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c) Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimiento del patrimonio del Estado.

d) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles e inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y

cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTICULO XII

EFFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

ARTICULO XIII

EXTRADICION

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente,

éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio, o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

ARTICULO XIV ASISTENCIA Y COOPERACION

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

ARTICULO XV MEDIDAS SOBRE BIENES

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente las más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la

confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

ARTICULO XVI SECRETO BANCARIO

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

ARTICULO XVII NATURALEZA DEL ACTO

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastará por sí solo para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

ARTICULO XVIII**AUTORIDADES CENTRALES**

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

ARTICULO XIX**APLICACION EN EL TIEMPO**

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irrectroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

ARTICULO XX**OTROS ACUERDOS O PRACTICAS**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

ARTICULO XXI**FIRMA**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXII**RATIFICACION**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXIII**ADHESION**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXIV**RESERVAS**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XXV**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXVI**DENUNCIA**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXVII
PROTOCOLOS ADICIONALES

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

ARTICULO XXVIII
DEPOSITO DEL INSTRUMENTO ORIGINAL

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 43

(De 1º de julio de 1998)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA**, firmado en Panamá, República de Panamá, el 10 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA**, que a la letra dice:

ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Panamá y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por "inversores" se entenderá, con relación a cualquiera de las Partes Contratantes:

a) Personas físicas o naturales que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes con arreglo a su legislación.

b) Empresas, entendiendo por tales, personas jurídicas, incluidas compañías, corporaciones, sociedades mercantiles y cualquier asociación de las anteriores u otras organizaciones, tengan o no fines de lucro, siempre que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante.

2. Por "inversiones" se designa todo tipo de activos o bienes tales como bienes y derechos de toda naturaleza, invertidos de acuerdo con la legislación del Estado receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades;

b) derechos a dinero o a cualquier otra prestación contractual que tenga un valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin;

c) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda,

usufructos y derechos similares;

d) derechos de propiedad intelectual o industrial, incluyendo patentes de invención, nombres comerciales, marcas de comercio, licencias de fabricación, procesos técnicos, conocimientos técnicos y fondo de comercio o valor llave;

e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley, acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos o haberes, no afectará su calificación de inversión. La reinversión de las ganancias obtenidas de una inversión gozarán del tratamiento que establece este Acuerdo.

Igualmente se considerarán inversiones las realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante que estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante.

3. El término "rentas de inversión" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión e incluye, en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías y cánones.

4. El término "territorio" comprende el territorio terrestre y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual éstas tienen y/o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos.

ARTICULO II AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. Sin embargo el presente Acuerdo no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO III PROMOCION Y ADMISION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión, así como los requeridos para la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante concederá de acuerdo con su legislación, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

**ARTICULO IV
PROTECCION**

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante deberán recibir en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad. Ninguna de las Partes Contratantes deberá, en ningún caso, otorgar a tales inversiones un tratamiento menos favorable que el requerido por el Derecho Internacional.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, expansión y la venta o, en su caso, la liquidación de tales inversiones. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que hubiere contraído en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V**TRATAMIENTO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA**

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversor.

2. Este tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante pueda conceder a los inversores de un tercer Estado en virtud de su asociación o participación, actual o futura, en un mercado común, en una unión aduanera o económica o en otras organizaciones o acuerdos económicos internacionales de características similares.

3. En el tratamiento concedido con arreglo al presente Artículo no se incluirán las ventajas de cualquier preferencia, tratamiento o privilegio que cualquiera de las Partes Contratantes pueda otorgar a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo internacional relacionado total o principalmente con tributación, incluidos los acuerdos para evitar la doble imposición, o en virtud de cualquier legislación interna relacionada total o principalmente con tributación.

ARTICULO VI**NACIONALIZACION Y EXPROPIACION**

1. Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se adopte la medida de expropiación o antes de que ésta sea de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante "fecha de valoración"). La indemnización se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda

libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversor afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a que su caso sea revisado prontamente por la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversores de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversores una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

ARTICULO VII COMPENSACION POR PERDIDAS

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otio conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversor afectado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, a los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

a) la requisición u ocupación de sus inversiones o de parte de sus inversiones por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción, no requerida por la necesidad de la situación, de sus inversiones o de parte de sus inversiones por las fuerzas o las autoridades de la última Parte Contratante,

se les concederá, por la última Parte Contratante, una restitución o compensación pronta, adecuada y efectiva. Los pagos resultantes se efectuarán sin demora y serán libremente transferibles.

ARTICULO VIII TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de

la inversión;

b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo I;

c) los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;

d) las indemnizaciones y compensaciones previstas en los Artículos VI y VII;

e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;

g) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado vigente el día de la transferencia.

3. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias de los pagos provenientes de inversiones de inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO IX CONDICIONES MAS FAVORABLES

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTICULO X PRINCIPIO DE SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversor en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización o compensación a los que

pudiese ser acreedor el inversor inicial.

2. Cuando una Parte Contratante o la agencia por ella designada haya pagado a su inversor y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversor no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante o de la agencia designada por ella.

ARTICULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la Ley, a las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del presidente serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XII**CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES
DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el inversor podrá someter la controversia:

- a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o
- a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional;
- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

3. El arbitraje se basará en:

- a) las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;
- b) las reglas y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional;
- c) el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

4. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTICULO XIII**ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses

antes de la fecha de su expiración.

3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años, a partir de la fecha de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, en dos originales, en lengua española, que hacen igualmente fe, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS

**Ministro de Relaciones
Exteriores**

POR EL REINO DE ESPAÑA
(FDO.)

**JOSE MANUEL FERNANDEZ
NORNIELLA**

**Secretario de Estado de
Comercio, Turismo y de
la Pequeña y Mediana
Empresa**

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, (a.i.)

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JULIO DE 1998.-**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 44
(De 1º de julio de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, hecho en la Ciudad de México D.F., el 29 de julio de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación adquisitiva y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexicanos, suscrito el 20 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización, investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales de las que sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTICULO V

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, básica, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países.

ARTICULO XI

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;

b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;

c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;

e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;

f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;

h) coedición de producciones literarias de cada país;

i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;

j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y

k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la Ciudad de Panamá, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;

b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;

c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y

d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, cuando las actividades de los cooperantes incidan directamente en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XXIII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Panamá, suscrito el 20 de enero de 1966, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México D.F., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.)

ANGEL GURRIA
Secretario de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, (a.i.)

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PÉREZ SALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 45
(De 2 de julio de 1998)**

**Por la cual se modifica el artículo 452 y se adiciona un parágrafo al artículo 455
del Código de Trabajo**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 452 del Código de Trabajo, queda así:

Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar de la decisión ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga;

De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga en empresa privada o de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo,

así:

Artículo 455. ...

Parágrafo. Cuando el arbitraje sea solicitado por el Estado, el árbitro que corresponda ser escogido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá seleccionarse de una lista confeccionada con anticipación al inicio del conflicto colectivo.

Artículo 3. Esta Ley modifica el artículo 452 y adiciona un párrafo al artículo 455

del Código de Trabajo, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ANTONIO DUCREUX S
Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral, Encargado

AVISOS

AVISO Para dar cumplimiento a lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, comunico que he vendido mi negocio de venta de comidas, batidos y lo que ampara el Registro Comercial Tipo B, expedido al negocio denominado LA EMBAJADA DEL SABOR , ubicado en Ave. Cuba y Calle 33, edificio Amparo, Local 31, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, a la señora Deysi Josefina Pérez de	Borrero con cédula Nº E-8-69-709. Flor del L. Concepción G. Cédula 4-238-343 L-447-282-34 Tercera publicación	Samuel A. Jean Pierre Céd. Nº 8-338-481 L-447-268-68 Tercera publicación	AVISO De acuerdo a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio anuncio al público que mediante Escritura Pública Número 6073, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado ELECTRONICA, AUTO	RESPUESTO Y VIDEO EL TRIUNFO S.A., al señor Raúl Antonio Vanegas De León. RENE CHAN NG 8-225-2635 Representante Legal L-447-048-32 Tercera publicación	personal Nº 4-214-158, el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO EL VERDADERO , ubicado en Barriada Colinas de Nazareth, Calle Principal, Casa Nº 1-A, Corregimiento de José Domingo Espinar. YAU CHOI CION Cédula Nº N-19-103 L-447-397-56 Tercera publicación
AVISO Yo, SAMUEL ALBERT JEAN PIERRE CHEN , con cédula de identidad personal Nº 8-338-481, cancelo mi Registro Comercial Nº 849188, Tipo B, de persona natural, debido a mi constitución en persona jurídica.			AVISO Para cumplir con lo establecido en Código 777 de Comercio he comprado a JENIS IDALIDES CHANG CHAVEZ , mujer, mayor de edad, portador de la cédula de identidad		CONTRATO DE COMPRAVENTA Entre los suscritos a saber, por un lado

FEDERICO ANGULO FEUCHTMANN, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-424-363, actuando en nombre y representación de **KONGOYEK, S.A.**, inscrita a la Ficha 313491, Rollo 49038, Imagen 84 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y por otro lado **PATRICIA MIRANDA ALLEN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-128-83, actuando en nombre y representación de la sociedad **TERCER MILÉNIO, S.A.**, inscrita a la Ficha 313491, Rollo 54770, Imagen 0068 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, convienen celebrar contrato de Compraventa de todos los activos amparados en el establecimiento comercial Restaurante bar E.S.K.P., com-

prendiéndose todas las Mejoras, Mobiliario y Equipo. Todo depósitos de garantías pagados, además de todos los permisos otorgados al establecimiento sujeto de este contrato por las entidades gubernamentales para el efectivo funcionamiento del negocio.

FIRMADOS
FEDERICO ANGULO
FEUCHTMANN
KONGOYEK, S.A.
PATRICIA MIRANDA A.
TERCER MILÉNIO,
S.A.
L-447-388-31

Tercera publicación

Central de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a partir del 21 de febrero de 1998.

HAIME OVADIA COHEN
Representante Legal
L-447-034-96

Primera publicación

que voy a traspasar mi licencia, natural a persona jurídica con la misma actividad económica, y con el siguiente R.U.C.: Tomo 60360, Folio 0002, Asiento 346640, dígito verificador Nº 96.

Nuevamente hago del conocimiento público para cumplir con normas y requisitos que la Ley nos solicitan y evitar cualquier tipo de anomalías.

ROBER CROMPTON
DE GRACIA
8-349-68
L-447-413-47

Primera publicación

Calle Octava de la ciudad

de Santiago, Provincia de

Veraguas, con Registro

Comercial Nº 0155.

DAVID RAMOS

MARIN

Céd. Nº 9-108-1596

L-446-857-95

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10,082 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 18 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 112053, Rollo 60590 e Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada ATLANTIC LAND CORP., desde el 24 de junio de 1998. Panamá, 29 de junio de 1998.

L-447-314-49

Unica publicación

AVISO
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, la Sociedad **MELERA, S.A.**, ha vendido al señor Z'L ALI MOH'D HUSSEIN AL ARAJ, el establecimiento comercial de su propiedad denominado **El Gran Machetero** ubicado en la Avenida

del corregimiento de Chilibre, dueño y representante legal de la licencia, natural Nº 8-9865, la cual su actividad económica es la de prestar servicio y reparaciones de equipo pesado automotriz y de cantera, por medio del presente memorial hago del conocimiento público

AVISO
Comunico con fundamento al Artículo 777 del Código de Comercio, que he comprado al señor EDWIN ALEXIS SCLOPIS, cédula Nº 9-122-775, el establecimiento comercial "BAR CARIOCA", ubicado en

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 98-76
de 30 de junio de 1998

EL DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO:

Que la empresa **GEO RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.**, y el Estado, representado por el Ministro de Comercio e Industrias, suscribieron el Contrato de Concesión minera identificada con el

número 28-A del 9 de agosto de 1991, publicado en la Gaceta Oficial Nº 22.029 del 7 de mayo de 1992;

Que dicho contrato tenía una vigencia de 4 años, plazo que expiró el 7 de mayo de 1996, para la exploración en dos (2) zonas de 19,087.5 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Los Valles, Cañazas y San Marcelo, Distrito de Cañazas; en el Corregimiento de San Juan y Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Panamá;

deseadas;

Que la concesionaria cumplió con las obligaciones establecidas en las leyes mineras y en el Contrato 28-A, no cubren las expectativas

que el día 7 de mayo de 1996 la concesionaria solicitó formalmente ante esta Dirección una prórroga a la concesión

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el formal **DESISTIMIENTO** a la solicitud de prórroga de la concesión minera otorgada mediante el Contrato Nº 28-A, publicado en la Gaceta Oficial 22.029 el 7 de mayo de 1992, que venció el 7 de mayo de 1996 y que se encontraba en trámite en esta Dirección, poniéndole de esta manera fin a dicho contrato y por ende a todas las facultades y exclusividades que le otorga la ley.

SEGUNDO: Remitir esta Resolución a la Contraloría General de la República con la finalidad de que haga entrega de la fianza de garantía a la empresa, ya que la misma cumplió

con todas sus obligaciones y se encuentra paz y salvo en lo referente a el Contrato 28-A.

TERCERO: Ordenar su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículo 280 del Código de Recursos Minerales.

NOTIQUESE Y REGISTRESE.

Ing. DIDIER PITANO
Director General

de Recursos Minerales

JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto.
de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 3 días del mes de julio de 1998.

L-447-450-58
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

**EDICTO
EMPLAZATORIO Nº
13**

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de San Miguelito, por medio del Edicto,
EMPLAZA A:
**ANASTACIO VILLA-
RREAL** de generales y paraderos desconocidos,

para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus

derechos en el presente Proceso Administrativo de ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRA, que le sigue el Municipio de San Miguelito.
Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le

nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.
Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (25) de junio de (1998), y copia del mismo se

pone a disposición de la parte interesada para su publicación.
**LICDO. FELIPE
CANO GONZALEZ**
Alcalde Municipal
**LICDO. RAUL EMILIO
CEDEÑO H.**
Secretario General
L-447-417-03
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 077-DRA-98**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS RIVERA RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Cacao, corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-1215, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-175-96, según plano aprobado Nº 802-07-12645 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 8,852.98 M.2. ubicada en El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Alto de Las Tinajas.

SUR: Rodolfo Enrique González y Quebrada Las Tinajas.

ESTE: Justino Rivera.

OESTE: Rodolfo Enrique González, Bartolo Rivera, servidumbre de 6.00 mts. y Adriano Rivera.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 21 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-447-434-88
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 071-DRA-98**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que **NELVA ESTHER VASQUEZ DE BARAHONA**, vecina de La Paz de Chame, Distrito de Chame, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-105-670, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-147-96, la adjudicación a título

oneroso de 2 parcelas de terreno baldío ubicados en el corregimiento de Sorá, distrito de Chame, de esta provincia que se describen a continuación:
Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 803-11-12557 con una superficie de Globo 1 12 Has + 3111.7290 M2.

NORTE: Marcos García y callejón a fincas privadas.
SUR: Camino a Buena Vista y Quebrada Iguanal.
ESTE: Uvaldino Rodríguez, Quebrada Iguanal y camino a Buena Vista.

OESTE: Callejón a fincas privadas.
Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 803-11-12557, con una Superficie de Globo 2 17 Has + 6228.1418 M2.

NORTE: Marcos García y Pablo Morán.

SUR: Carlos Domínguez.
ESTE: Callejón a fincas privadas.

OESTE: Alejandro Medina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 6 días del mes de mayo de

1998.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-447-434-96
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 088-DRA-98**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANEL GUILLERMO PADILLA BELIZ**, vecino (a) de Calidonia, corregimiento Calidonia, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-108-547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-224-96, según plano aprobado Nº 806-08-13300, la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,119.28 M.2. que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo Nº 14, Folio Nº 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 0 Has + 1,119.28 M2.

NORTE: Desiré de Salazar y vereda de 6 metros.

SUR: Escuela Altos de San Francisco.

ESTE: Anel Guillermo Padilla Beliz.

OESTE: Victorina Novoa, Gerardo Antonio Ortega, Magdalena Hidalgo Mendoza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Guadalupe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-447-390-07
Única Publicación